CONSTANCIA SECRETARIAL: 03-09-2021. A despacho el presente proceso para:

1. ordenar seguir adelante la ejecución, la parte demandada se ha notificado por correo electrónico. Transcurrido el término guardaron silencio.

La parte demandada se notificó por correo electrónico el 06 de agosto de 2020, durante el término de ley guardó silencio

ASUNTO: ALLEGO NOTIFICACION PERSONAL POSITIVA, ART 8, DCTO 806 DE 2020.

WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de apoderado de la parte actora **BANCO POPULAR S.A**. respetuosamente me dirijo a su despacho, con la finalidad de allegar el resultado de la notificación allegada a la demandada **LONDOÑO VILLA ELENA DEL PILAR** la cual se realizó de la siguiente forma.

1. La notificación enviada a la dirección de correo electrónico **pilarito@hotmail.com** presento resultado **POSITIVO** tal como consta en el certificado proferido por la empresa de correo certificado INTERPOSTAL, notificación recibida por el demandado el día **06 de Agosto de 2020**.

Por lo anteriormente expuesto y con el respeto acostumbrado, solicito señor juez se contabilicen los términos de que trata el Art 8 del Decreto 806 de 2020, para que de esta manera se tenga por notificado al demandado y en el momento procesal pertinente, se ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo al Artículo 440 del C.G.P.

2. Le informo señor juez que se allegó evidencia de que el correo corresponde a la demandada.

Afirmo bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado, información que registra en el Sistema de Gestión de Cobranza del Banco Popular y en la base de consulta de clientes ilocalizados del Banco de los cuales adjunto Pantallazo como evidencia conforme a lo estipulado en el Art 8 del Dcto 806 de 2020

Juzgado Segundo Civil Municipal SECRETARÍA Manizales - Caldas

MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA-6

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 2330
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ELENA DEL PILAR LONDOÑO VILLA
RADICADO: 170014003002-2019-00722-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

La parte demandante a través de apoderado, solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada, para el cobro de obligación contenida en pagaré No. 28003070005685, por CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE ($41.000.000).

Por auto de fecha 27-01-2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada se notificó por correo electrónico y vencido el término la parte demandada guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma

disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya trascrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: *E*l remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de $2.050.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-09-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria